

EXPEDIENTE No. 3686/2010-G

Guadalajara, Jalisco, Octubre 13 trece del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para dictar **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** dentro del **juicio laboral número 3686/2010-G**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 825/2014**, de conformidad a lo siguiente y: -----

R E S U L T A N D O S :

1.- El día 15 quince de Diciembre del año 2010 dos mil diez, los servidores públicos **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]** por conducto de su Apoderado, presentaron demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- Por auto del 13 trece de Enero del año 2011 dos mil once, éste Órgano Jurisdiccional se avocó al trámite y conocimiento de la demanda presentada, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda instaurada en su contra, señalando fecha y hora para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, compareció a contestar la demanda mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 01 uno de Junio del 2011 dos mil once.- La Audiencia Trifásica se llevó a cabo el día 5 cinco de Septiembre del 2011 dos mil once, en

donde primeramente se acordó tener a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; enseguida se abrió la etapa Conciliatoria, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se acordó tener a los contendientes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda y realizando manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para entrar al estudio de las probanzas ofertadas.- - - - -

4.- Mediante actuación de fecha 31 treinta y uno de Octubre del 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión ó rechazo de los medios de prueba ofertados por las partes en este juicio, admitiendo los que se encontraron ajustados a derecho, señalando fecha para el desahogo de aquellos que ameritaban preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del 2012 dos mil doce, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo cual aconteció el 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece.- Inconforme con el laudo, la parte actora presentó demanda de amparo por escrito presentado el 19 diecinueve de Febrero del 2013 dos mil trece, el cual se acordó en actuación del 01 uno de Marzo del dicho año, ordenando el emplazamiento al Tercer Perjudicado y en su oportunidad remitir las constancias respectivas a la Autoridad Federal Competente.- - - - -

5.- Mediante proveído del 21 veintiuno de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la Ejecutoria de amparo emitida en el juicio de garantías 837/2013, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que: *“a) Deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte; b) Siguiendo los lineamientos enmarcados en esta ejecutoria, determine correctamente el cómputo de prescripción relativo a las vacaciones y su prima, y resuelva lo procedente; c) Siguiendo las directrices delineadas en el fallo protector, establezca que la acción de pago de aguinaldo, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, no se encontraba prescrita y, por consiguiente imponga la*

condena atinente; d) Respecto al reclamo consistente en el pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, deberá ponderar la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, y con apego en lo considerado en esta sentencia, decida sobre su procedencia y, en su caso sobre el término que debe transcurrir para que se actualice; e) Con relación al pago del 2% del salario en concepto de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, purgue la incongruencia destacada en esta ejecutoria y con plenitud de atribuciones jurisdiccionales, resuelva la litis suscitada de acuerdo a lo expresado realmente por las partes en la demanda y contestación y al material suministrada por éstas al juicio natural y, una vez hecho lo anterior, determine lo que en derecho estime procedente; f) Todo lo anterior, sin perjuicio de que reitere lo demás decidido en el laudo combatido que no es materia de concesión, como lo es la absolucón a título de aguinaldo por los años dos mil siete y dos mil ocho...".- En base a lo anterior, fue que mediante la referida actuación se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista de este Pleno a fin de emitir un [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] el cual fue dictado el 17 diecisiete de Junio del 2014 dos mil catorce.- - -

6.- Por último, en actuación de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la **Ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 825/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que: "1.- La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que emita considere lo siguiente: 2.- En lo atinente a la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada con relación a la prestación consistente en el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso reclamado en la demanda laboral, esto es, por el tiempo que duró el juicio laboral, determine que no se encuentra prescrito; 3.- Con relación al pago del 2% del salario en concepto de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, deberá ponderar la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, y con apego en lo considerado en esta**

sentencia, decida sobre su procedencia y, en su caso sobre el término que debe transcurrir para que se actualice...".- - - -

Siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]** el cual se emite el día de hoy, conforme a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedó acreditada con el escrito inicial de demanda y la carta poder que se anexo al escrito inicial de demanda; en cuanto al Ayuntamiento demandado, se observa que su personalidad y personería quedó documentada en autos con copia fotostática debidamente certificada de la Constancia de Mayoría, expedida por el Instituto Electoral al y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 13 trece de Julio del 2009 dos mil nueve, así como con la designación realizada en el escrito de contestación de demanda, mismos que se encuentran glosados en autos a fojas 6, 27 y 32, lo anterior con apego en lo establecido por los artículos del 121, 122 y 123, del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del sumario en estudio, se tiene que los actores **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]** ejercen acción principal el **pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional**, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- Fundando su demanda en lo siguiente:- - - - -

“...HECHOS:

1.- Con fecha 01 primero de abril del año 2007, los servidores públicos **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]** ingresaron a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, ocupando el puesto de Presidente Municipal, Regidor y Tesorero, respectivamente en el Ayuntamiento Municipal de Tuxcueca, Jalisco, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno y con la copia de la Constancia de Mayoría de Votos, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ello en función que en dicho municipio se instalo el 01 de enero del año 2007 un consejo municipal, en tanto se realizaban elecciones extraordinarias, por ello no fue hasta el día 01 de abril del año 2007 que

iniciaron labores mis representados, cuya actividad que realizaron como servidores públicos que contemplan los numerales 1, 2, 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue la propia y que encomiendan los numerales 37, 38, 49, 50, 60, 61, 64, 67 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, funciones que fueron desempeñadas en la finca marcada con el número 1 de la calle Álvaro Obregón, en la colonia Centro en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, contando el señor [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], con un sueldo diario de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] como sueldo mensual, por su parte los señores [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] percibían como sueldo diario la cantidad de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] el cual hace la cantidad de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] como sueldo mensual por dada uno; sueldos que deberán de tomarse como base para el pago tanto de las prestaciones que se reclaman.

2.- Nuestros representados realizaban sus actividades, funciones y obligaciones en un horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas cumpliendo una jornada diurna, laborando de lunes a viernes de cada semana los 365 días del año, por ende desde el año 2007, 2008 y 2009 laboraban dichos días sin descanso alguno, no concediéndoseles las vacaciones que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco a razón de veinte días por año, aunado a que no se les realizo el pago de la prima vacacional correspondiente a cada año, por ende, es que se reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a razón de veinte días por cada año apuntado, el 25 % veinticinco por ciento de prima vacacional, así como el pago en concepto de indemnización por no disfrutar dichas vacaciones, todo esto corresponde a dichos años. De igual forma, en los años 2007, 2008 y 2009, no fueron realizadas las aportaciones correspondientes de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo cual es evidente que la entidad demandada debe cumplir por así estar estipulado en la ley de la materia, por ello es que se hace el reclamo señalado para que realice las aportaciones correspondientes, estableciendo el periodo que debe abarcar del 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009. De la misma manera nunca se les cubrió el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, a partir del periodo del 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, por ende se reclama su pago y aportación a dicho sistema.

3.- Se da el caso que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, nuestros representados laboraron como último día, ya que el día 01 de enero del año 2010, nuestros poderdantes entregaron a la nueva administración los asuntos del municipio, para que estos como nueva administración se hicieran cargo pero es el caso que desde los años 2007, 2008 y 2009 el H. Ayuntamiento demandado no cubrió los pagos que hoy se reclaman como aguinaldo correspondiente al año 2009, vacaciones y prima vacacional y aportaciones a pensiones del Estado correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009; luego entonces, es que nuestros poderdantes con fecha 09 de julio del año 2010, solicitaron al Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, el pago de aguinaldo correspondiente a todo el año 2009, así mismo se reitero la petición el día 23 de agosto del año 2010, para que mediante acta número 16, en el punto 4 del orden del día, el pleno del H. Ayuntamiento hoy demandado tocara el asunto de lo reclamado en esta demanda, a lo cual el propio H. Ayuntamiento demandado reconoce el adeudo señalado en su punto segundo, acta certificada que se tiene por contestación hecha de la demandada a las peticiones de nuestros representados y que fue certificada por el Arq. [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], Secretario General de la demanda, con fecha 08 de agosto del año 2010, misma que en su momento procesal oportuno se ofertara como prueba, más sin embargo no existe fecha de pago de lo reclamado, por ende, es que por medio de este proceso, se deberá de pagar a nuestros representados lo adeudado por la demandada".-----

Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, al comparecer a juicio, en cuanto a la acción principal manifestó: - - - - -

"Prestaciones":

"...A).- No procede el Pago del Concepto denominado Aguinaldo correspondiente al año 2009, en virtud de que el mismo les fue cubierto en tiempo y forma a los hoy actores del juicio que nos ocupa.

Sin reconocer acción o derecho alguno a favor de los actores de este Juicio, se opone la Excepción de Prescripción en cuanto a la prestación denominada AGUINALDO, por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516 y subsecuentes que se apliquen al caso en concreto que se plantea.

B).- No procede el pago de los Conceptos denominados Vacaciones y Primas Vacacionales sobre la base del 25% del resultado de las Vacaciones, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, ya que estas prestaciones les fueron cubiertas a los actores del juicio en tiempo y forma.

Sin reconocer acción o derecho alguno a favor de los actores de este Juicio, se opone la Excepción de Prescripción en cuanto a las prestaciones denominadas VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516 y subsecuentes que se apliquen al caso en concreto que se plantea.

C).- No procede el pago del concepto denominado Fondo de Pensiones, para ninguno de los actores de este juicio, ni por el periodo señalado ni por ningún otro periodo, ya que el Municipio hoy demandado y denominado legalmente TUXCUECA, JALISCO, no está inscrito ante la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado, esto en virtud, de que el Municipio demandado con sus propios medios llega a Jubilar o Pensionar a los trabajadores que alcanzan la mayoría de edad y los años de trabajo requeridos para que se les otorgue alguna de esas prestaciones antes señaladas. El Municipio hoy demandado les reconoce como tiempo efectivo de trabajo a cada uno de los actores la siguiente temporabilidad del día 01 de Abril de 2007 al 31 de Diciembre de 2009, para el efecto de que si vuelven a trabajar para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, se sume este periodo a la antigüedad que puedan volver a generar y así obtener los derechos antes señalados. Más no procede el pago de ninguna cantidad por este concepto.

Sin reconocer acción o derecho alguno a favor de los actores de este Juicio, se opone la Excepción de Prescripción en cuanto a las prestaciones denominadas APORTACIONES O PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE PENSIONES, por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516 y subsecuentes que se apliquen al caso en concreto que se plantea.

D).- No procede el pago del 2% del Salario como aportación al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, para ninguno de los actores de este juicio, ni por el periodo señalado ni por ningún otro periodo, ya que el Municipio hoy demandado y denominado legalmente TUXCUECA, JALISCO, no está inscrito ante la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado en la cual se crea el SEDAR, esto en

virtud, de que el Municipio demandado con sus propios medios llega a Jubilar o Pensionar a los trabajadores que alcanzan la mayoría de edad y los años de trabajo requeridos para que se les otorgue alguna de esas prestaciones. El Municipio hoy demandado les reconoce como tiempo efectivo de trabajo a cada uno de los actores la siguiente temporabilidad del día 01 de Abril del 2007 al 31 de Diciembre de 2009, para el efecto de que si vuelven a trabajar para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, se sume este periodo a la antigüedad que puedan volver a generar y así obtener los derechos antes señalados. Más no procede el pago de ninguna cantidad por este concepto.

Sin reconocer acción o derecho alguno a favor de los actores de este Juicio, se opone la Excepción de Prescripción en cuanto a las prestaciones denominadas APORTACIONES O PAGO DE CUOTAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516 y subsecuentes que se apliquen al caso en concreto que se plantea.

HECHOS:

1.- Es cierto este punto de hechos. Solo cabe precisar que las cantidades percibidas no se pueden tomar como base para el pago de las reclamaciones en virtud, de que las mismas ya les fueron cubiertas y no procede el pago de lo reclamado, según se da la contestación a cada inciso.

2.- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. La verdad es la siguiente los actores si laboraron para el Municipio como Presidente Municipal, como Regidora y como Tesorero, el horario con el que se trabajaba en la administración en la que ellos laboraron era el comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando el día Sábado y Domingo de cada semana, con las excepciones de parte del Presidente Municipal que podía tener actividades en diversos horarios fuera del señalado anteriormente, por lo que resulta inverosímil decir o pensar que no descansaban y que no disfrutaron de sus periodos vacacionales, los actores disfrutaron de sus vacaciones en los años 2007, 2008 y 2009. Así mismo se les pagaron sus Primas Vacacionales por los años anteriormente referidos. Sin reconocer acción o derecho alguno, y solo para el caso de que no se les hayan cubierto las prestaciones reclamadas, solicitamos se nos tengan por opuestas las excepciones de prescripción.

No procede el pago de ninguna Indemnización ya que los actores fueron funcionarios de primer nivel los dos primeros por elección popular y el tercero de ellos por designación directa del Presidente Municipal, con aprobación del cabildo.

Para evitar un obvio de repeticiones, le solicitamos a este H. Tribunal se nos tenga transcribiendo a la letra lo contestado en los Incisos A), B) C) y D) del capítulo de prestaciones así como por opuestas las excepciones y las defensas que de cada Inciso se desprenden.

3.- Es parcialmente cierto y parcialmente falso este punto de hechos. La verdad es que la administración en la cual ellos se desempeñaron en los puestos referidos termino el día 31 de Diciembre de 2009 y realizaron la entrega recepción el día 01 de Enero de 2010. Mas es falso que se les adeude las anualidades de los años 2007, 2008 y 2009 de todos y cada uno de los conceptos reclamados. Sin reconocer acción o derecho alguno, desde estos momentos le solicitamos a este H. Tribunal nos tenga por opuestas las excepciones de prescripción en cuanto a lo reclamado por todo el tiempo laborado".-----

La **PARTE ACTORA** para demostrar su acción aportó las pruebas que considero eficaces, admitieron las siguientes: - --

"...1.- DOCUMENTALES PUBLICA.- Consistentes en los siguientes documentos:

a).- Consistente en 02 dos juegos de copias debidamente certificadas por el Licenciado José Luis Leal Campos Notario Público número 67 de Guadalajara, Jalisco, consistentes en dos escritos de fecha 9 de julio del año 2010 y de recibido de fecha 23 de agosto del año 2010 por el municipio demandado; de donde se desprende la solicitud a la parte demandada del pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que se reclamaron.

b).- Consistente en 01 una copia debidamente certificadas por el Licenciado José Luis Leal Campos Notario Público número 67 de Guadalajara, Jalisco, consistente en un acta número 16 dieciséis que suscribe el Arq. [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1] Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, en donde costa la recepción de los escritos ofrecidos en la prueba anterior y de donde en el punto de acuerdo número dos, se aprueba por mayoría y se reconoce los adeudos demandados en este juicio.

Para el caso de objeción en cuanto a contenido y firma de la documental número 1, marcada con la letra b), se solicita la Ratificación en este sentido por parte de su suscriptor y firmante [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1].

Para el caso de que siguiese negando como suyas las firmas que aparecen en dichas documentales, se ofrece, tendiente a acreditar que efectivamente dichas firmas corresponden al puño y letra del actor de la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del señor [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1].

3.- CONFESIONAL.- A cargo del señor Presidente Municipal De Tuxcueca, Jalisco.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del señor Encargado De La Hacienda Municipal De Tuxcueca, Jalisco.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección y certificación que se deberá realizar a los archivos de nóminas, pagos de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y pago de aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y aportaciones al fondo de pensiones del estado y demás documentos de la Hacienda Pública Municipal o Tesorería, donde constan los pagos efectuados de los años 2007, 2008 y 2009 de las prestaciones señaladas.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- CONFESIONAL EXPRESA (foja 43 vuelta), consistente en el reconocimiento que la demandada produjo en la contestación de demanda en cuanto al sueldo, tiempo laborado, horario, la falta de inscripción y de aportación de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

En cuanto a la **PARTE DEMANDADA**, se aprecia que para demostrar las excepciones opuestas ofreció las pruebas que estimó adecuadas de las cuales se admitieron las siguientes: -----

"...1).- CONFESIONAL, a cargo de [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], actor en el presente juicio.

2).- CONFESIONAL, a cargo de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], actora en el presente juicio.

3).- CONFESIONAL, a cargo de [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], actor en el presente juicio.

4).- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] 5).- DOCUMENTAL.- Consistente en las listas de pago de Aguinaldo correspondiente a los años 2007 y 2008.

6).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."-----

IV.- Previo a la fijación de la litis, en el conflicto laboral que nos ocupa, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la Entidad Pública demandada, siendo de la siguiente manera: - - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- De conformidad a los siguientes numerales 516 de la Ley Federal del Trabajo y subsecuentes en el capítulo de la prescripción, la cual es de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como los artículos 23 y 107 de la Ley antes mencionada, ya que los actores demandan prestaciones en su escrito presentado el día 15 De Diciembre de 2010, por lo cual el actor tenía un término de un año para presentar su demanda en la cual reclamara estas acciones y al haber presentado su demanda hasta el día 15 de Diciembre de 2010, las acciones se encuentran prescritas, por lo tanto las acciones principales y las accesorias están prescritas.- **En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 837/2013,** se procede al estudio de esta excepción, la cual resulta PROCEDENTE por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de

acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.-----

V.- La litis en el presente juicio versa en dilucidar si, **como lo argumentan los actores**, se les adeuda el pago de Aguinaldo, correspondiente al año 2009, de Vacaciones, Prima Vacacional de los años 2007, 2008 y 2009, de Fondo de Pensiones, de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el periodo del 01 uno de Abril del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; **o bien, como lo cita la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que los actores si laboraron para el Municipio como Presidente Municipal, como Regidora y Tesorero, resultando inverosímil decir o pensar que no descansaban y que no disfrutaron de sus vacaciones en los años 2007, 2008 y 2009; así mismo se les pagaron sus primas vacacionales por los años anteriormente referidos, siendo falso que se les adeude las anualidades de los años 2007, 2008 y 2009 de todos y cada uno de los conceptos reclamados.-----

VI.- Visto lo anterior y en específico lo argumentado por la Entidad demandada, tenemos que la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se precisen aquellos casos en los que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica respecto a ciertas circunstancias, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los hechos imputados. En esas condiciones, los que ahora resolvemos consideramos que la **CARGA PROBATORIA corresponde a la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual deberá acreditar lo argüido en su defensa, esto es, que los actores si disfrutaron de sus vacaciones en los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, se les pagaron el aguinaldo y sus primas vacacionales por los años anteriormente referidos.---

VII.- En ese contexto, se procede al análisis del material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados:-----

- **CONFESIONAL y RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO de la DOCUMENTAL número 5, ambas a cargo del actor de nombre [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1],** desahogada el día 7 siete de Junio del 2012 dos mil doce, la que al ser evaluada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que si le beneficia a su Oferente, en razón de que el citado actor al responder a la posición del número 14 catorce del pliego que le fue formulado, reconoció expresamente que se le cubrieron los pagos del concepto denominado aguinaldo por los años 2007 y 2008, por parte del Municipio de Tuxcueca, Jalisco; así mismo reconoció como suya la firma estampada en las nóminas de pago de Aguinaldo de los años 2007 dos mil y siete y 2008 dos mil ocho, como puede verse a fojas 92, 93,101 y 102.-----

- **CONFESIONAL y RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO de la DOCUMENTAL número 5, ambas a cargo de la actora de nombre [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1],** desahogada el día 7 siete de Junio del 2012 dos mil doce, misma que al ser valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determina que si le favorece a la parte demandada, debido a que la actora antes nombrada al responder a la posición del número 14 catorce del pliego que le fue formulado, reconoció expresamente que se le cubrieron los pagos del concepto denominado aguinaldo por los años 2007 y 2008, por parte del Municipio de Tuxcueca, Jalisco; así mismo reconoció como suya la firma estampada en las nóminas de pago de Aguinaldo de los años 2007 dos mil y siete y 2008 dos mil ocho, como puede verse a fojas 95, 96,102 y 102 vuelta de autos.-----

- **CONFESIONAL y RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO de la DOCUMENTAL número 5, ambas a cargo del actor de nombre [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1],** desahogada el día 7 siete de Junio del 2012 dos mil doce, misma que al ser valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determina que si le aporta beneficios al Ayuntamiento demandado, debido a que el citado actor al

responder a la posición del número 14 catorce del pliego que le fue formulado, reconoció expresamente que se le cubrieron los pagos del concepto denominado aguinaldo por los años 2007 y 2008, por parte del Municipio de Tuxcueca, Jalisco; así mismo reconoció como suya la firma estampada en las nóminas de pago de Aguinaldo de los años 2007 dos mil y siete y 2008 dos mil ocho, como puede verse a fojas 98, 99, 100, 103 y 103 vuelta de actuaciones. - - - -

- **DOCUMENTAL número 5, consistente en las listas de pago de Aguinaldo correspondiente a los años 2007 y 2008**, de donde se desprende que a los actores de este juicio se les cubrió la prestación denominada aguinaldo por los años 2007 y 2008, misma que fue perfeccionada mediante la ratificación de firma y contenido, a cargo de los actores de este juicio el día 7 siete de Junio del 2010 dos mil diez; medio de prueba que al ser valorado en base a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si le beneficia a la parte demandada en razón de que los demandantes ratificaron como suya la firma que se encuentra estampada en las nóminas de pago de aguinaldo correspondiente a los años 2007 y 2008, como puede verse a folios del 101 al 103 de actuaciones. - - - - -

- En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, identificadas con los **arabigos 6 y 7**, se estima que le aportan beneficios a la parte demandada, sólo en cuanto a demostrar que a los actores de este juicio les fue cubierto de manera oportuna el pago de Aguinaldo de las anualidades 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho; sin que de lo actuado en el sumario que nos ocupa, exista dato, constancia o documento alguno con el que se haya demostrado que los demandantes disfrutaron de los periodos vacacionales, el pago de la prima vacacional por los periodos que reclaman en su demanda, así como el pago de aguinaldo del 2009 dos mil nueve. - - - -

VIII.- Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición procesal, se procede al estudio de las pruebas allegadas a este juicio por la parte actora para ver si existiese alguna en contrario, entre las que destacan la CONFESIONAL, a cargo de Francisco Javier Fonseca Siordia, en su carácter de Secretario General y la CONFESIONAL, a cargo del Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, las cuales se evalúan en

términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, beneficiando a su oferente en virtud de que dichos absolventes fueron declarados confesos de las posiciones que se les formularon, en especial la posición número 2, para el primero de ellos, en la que acepta tácitamente que mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, reconoció que se les adeuda a los señores [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] el pago de aguinaldo correspondiente al año 2009; y respecto al segundo absolvente tácitamente reconoce que a los señores [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se les adeuda el aguinaldo correspondiente al año 2009; y que mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, se reconoció un adeudo por parte del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, hacia los señores [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2009, tal y como puede verse a foja 151 de autos.- - - - -

En mérito de lo expuesto, se concluye que al habérseles declarado confesos fictamente a los señalados [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Secretario General y al Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, dichas probanzas merecen valor probatorio pleno, al no estar en contradicción con prueba alguna, siendo por tanto suficientes para tener por demostrado el adeudo por concepto de Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, consideración que tiene sustento legal en la Jurisprudencia cuyos datos de localización se precisan a continuación: - - - - -

*No. Registro: 184,191
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003
Tesis: I.1o.T. J/45
Página: 685*

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que*

no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de

abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo

de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra.

Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."*

Habiendo valorado el material probatorio aportado en este juicio por la Entidad demandada, se determina que él mismo resultó insuficiente para demostrar –como era su obligación- el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve; quedando demostrado únicamente que a los actores se les pago en su oportunidad el Aguinaldo correspondiente de los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho.- En consecuencia, lo que procede es **condenar al Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco,** a pagar a los actores **[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1],** **Andrea Alejandra Torres** y **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1],** la cantidad que corresponda por concepto de **Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve,** prestación que deberá de ser pagada de conformidad a lo que dispone el numeral 54 de la Ley Burocrática Local; **absolviendo a la parte demandada,** del pago de aguinaldo referente a los **años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho.**- - - - -

IX.- Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas por la **parte actora** en este juicio, cobran relevancia las **pruebas CONFESIONALES marcadas** con los **números 2 y 4** de su escrito de pruebas, **a cargo de los C.C. [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]** y del

Encargado de la Hacienda Municipal o también denominado Tesorero Municipal del Ayuntamiento respectivamente, mismas que al ser valoradas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les otorga pleno valor probatorio ya que en la Audiencia celebrada el día 10 diez de Julio del 2012 dos mil doce, los absolventes de dichas probanzas fueron **declarados confesos de las posiciones que les fueron formuladas por el Oferente de la prueba,** lo que trajo como consecuencia **el reconocimiento tácito de los absolventes** respecto a las siguientes posiciones: - - - - -

RESPECTO AL ABSOLVENTE
[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], SE LE DECLARO CONFESO DE LO SIGUIENTE: - - - - -

“...3.- Que Usted reconoció mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, que se les adeuda a los señores [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] el pago de vacaciones correspondiente al año 2009.-

4.- Que Usted reconoció mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, que se les adeuda a los señores [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1] el pago de prima vacacional correspondiente al año 2009.

5.- Que Usted reconoció mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, que se les adeuda a los señores Gonzalo Navarro Hernández, Andrea [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1] el pago de las prestaciones que reclaman en el juicio laboral 3686/2010-G que se tramita en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco”.-----

RESPECTO AL ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE TUXCUECA, JALISCO, SE LE DECLARO CONFESO DE LO SIGUIENTE: -

“...3.- Que Usted reconoce que se le adeudan vacaciones correspondientes al año 2007 a los señores [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1].

4.- Que Usted reconoce que se le adeudan vacaciones correspondientes al año 2008 a los señores [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1].

5.- Que Usted reconoce que se le adeudan vacaciones correspondientes al año 2009 a los señores [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1].

6.- Que Usted reconoce que se le adeuda la prima vacacional correspondiente al año 2007 a los señores [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1].

7.- Que Usted reconoce que se le adeuda la prima vacacional correspondiente al año 2008 a los señores [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1].

8.- Que Usted reconoce que se le adeuda la prima vacacional correspondiente al año 2009 a los señores [No.50] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.52] ELIMINADO el nombre completo [1].

10.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del porcentaje que resulta por concepto de fondo de pensiones correspondiente al año 2007 a los señores [No.53] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1].

11.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del porcentaje que resulta por concepto de fondo de pensiones correspondiente al año 2008 a los señores [No.56] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1].

12.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del porcentaje que resulta por concepto de fondo de pensiones correspondiente al año 2009 a los señores [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.60] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.61] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

13.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2007 a los señores [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.63] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.64] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

14.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2008 a los señores [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

15.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2009 a los señores [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

17.- Que Usted reconoció mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, que se les adeuda a los señores Gonzalo Navarro Hernández, [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1] el pago de las prestaciones que reclaman en el juicio laboral 3686/2010-G que se tramita en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco”.-----

De la transcripción anterior, se observa la aceptación tácita de la patronal de adeudar a los trabajadores actores el pago correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de los años 2007, 2008 y 2009, lo que desde luego no se desvirtúa con ninguna de las pruebas ofertadas por la parte demandada.-----

Tiene aplicación a lo antes expuesto, el siguiente criterio:-----

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3º.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. *No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

En ese contexto, tenemos que al no haberse demostrado que el Ayuntamiento demandado haya cubierto o pagado en forma oportuna a los actores de este juicio, lo correspondiente a Vacaciones, Prima Vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que se refiere a los años 2007, 2008 y 2009, lo que trae como consecuencia que sea procedente el reclamo de la parte actora; entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, y en acatamiento a la Ejecutoria de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 837/2013, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso los actores de este juicio manifestaron que ingresaron a laborar el 01 uno de Abril del 2007 dos mil siete, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 24 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: -----

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de Abril del 2007 al 31 de Marzo del 2008.	01 de Abril del 2008 al 30 de Septiembre del 2008	01 de Octubre del 2008 al 30 de Septiembre del 2009 PRESCRITO
01 de Abril del 2008 al 31 de Marzo del 2009.	01 de Abril del 2009 al 30 de Septiembre del 2009	01 de Octubre del 2009 al 30 de Septiembre del 2010 PRESCRITO
01 de Abril del 2009 al 31 de Marzo del 2010.	01 de Abril del 2010 al 30 de Septiembre del 2010	01 de Octubre del 2010 al 30 de Septiembre del 2011 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 15 quince de Diciembre del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por las anualidades 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho que hace en este punto, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve; por tanto, resulta procedente **condenar** a la parte demandada, a pagar a los trabajadores actores **[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1]** la cantidad que corresponda por concepto de **vacaciones y**

prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, absolviendo a la demandada del pago de dichos conceptos por los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, al haber resultado procedente la Excepción de Prescripción opuesta por la Entidad Pública demandada en el escrito de contestación de demanda, conceptos que deberán de ser pagados de acuerdo a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 837/2013, se procede al estudio del pago del porcentaje que ha dejado de hacer la parte demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del periodo del 01 uno de Abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo cual reclama la parte actora bajo el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.- En cuanto a este punto, la patronal señaló: *"No procede el pago del concepto denominado Fondo de Pensiones, para ninguno de los actores de este juicio, ni por el periodo señalado ni por ningún otro periodo, ya que el Municipio hoy demandado y denominado legalmente Tuxcueca, Jalisco, no está inscrito ante la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado, esto en virtud, de que el Municipio demandado con sus propios medios llega a Jubilar o Pensionar a los trabajadores que alcanzan la mayoría de edad y los años de trabajo requeridos para que se les otorgue alguna de esas prestaciones antes señaladas. El Municipio hoy demandado les reconoce como tiempo efectivo de trabajo a cada uno de los actores la siguiente temporalidad del día 01 de Abril de 2007 al 31 de Diciembre de 2009, para el efecto de que si vuelven a trabajar para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, se sume a este periodo a la antigüedad que puedan volver a generar y así se obtienen los derechos antes señalados. Más no procede el pago de ninguna cantidad por este concepto...oponiendo la excepción de prescripción por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal*

del Trabajo, que inicia en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo".- Ante el reconocimiento de la demandada en cuanto a la existencia de la prestación en estudio y de que el Municipio hoy demandado no está inscrito ante la Dirección de Pensiones del Estado, es por lo que se toma en consideración que los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que: - - - - -

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I al XI.-

XII.- Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; **así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.**

(lo resaltado es de esta Autoridad)

De acuerdo a los preceptos legales antes invocados el Ayuntamiento aquí demandado, tiene la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al hoy Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y para que este supuesto se dé es evidente que la Patronal debe aportar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado), para que sus servidores públicos al contar con la edad o el número de aportaciones que se requieran conforme a la citada Ley de Pensiones otorgue las jubilaciones o pensiones respectivas.- **En acatamiento a la Ejecutoria de fecha 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 825/2014,** se procede a examinar la Excepción de Prescripción, planteada por la parte demandada, prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se declara improcedente, toda vez que la norma

especial que resulta aplicable al reclamo en estudio, es la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 19 diecinueve de Noviembre del 2009 dos mil nueve, la cual abrogó a la anterior de fecha 22 veintidós de Diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, ya que conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44, 149 y 164, sus disposiciones son de orden público y de interés social en el Estado, tiene por objeto regular el otorgamiento, por el Instituto de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario. Con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar al Instituto de Pensiones una cuota o aportación obligatorio, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorios; por consiguiente deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente al Instituto de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos.-----

Asimismo, establece que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán realizar el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. Estableciendo específicamente en su artículo 164, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.- Entonces, si los actores del juicio, por esta vía están reclamando el pago del porcentaje que ha dejado de hacer la parte demandada, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del periodo del 01 uno de Abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo ésta última fecha en la cual concluyó la vigencia de la relación laboral existente, y a partir de la cual se hace exigible su pago; por tanto, al contar con el plazo de tres años para su prescripción, tal y como lo marca el numeral 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, se concluye que el pago del concepto en estudio, no se encuentra prescrito; motivos por los cuales no queda más que **condenar** al

Ayuntamiento demandado, a pagar en favor de los actores **[No.73] ELIMINADO el nombre completo [1]** el porcentaje que ha dejado de hacer ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que comprende del 01 uno de Abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, conforme a lo aquí expuesto.-----

XI.- A fin de dar cumplimiento con la Ejecutoria de fecha 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 837/2013, se procede al análisis del pago del 2% del salario de Aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, que reclama la parte actora bajo el inciso d) del escrito inicial demanda, del periodo del 01 de Abril del año 2007 al 31 de Diciembre de 2009.- A este punto, la demandada señaló: "No procede el pago del 2% del Salario como aportación al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, para ninguno de los actores de este juicio, ni por el periodo señalado ni por ningún otro periodo, ya que el Municipio hoy demandado y denominado legalmente TUXCUECA, JALISCO, no está inscrito ante la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado en el cual se crea el SEDAR, esto en virtud, de que el Municipio demandado con sus propios medios llega a Jubilar o Pensionar a los trabajadores que alcanzan la mayoría de edad y los años de trabajo requeridos para que se les otorgue alguna de esas prestaciones. El Municipio hoy demandado les reconoce como tiempo efectivo de trabajo a cada uno de los actores la siguiente temporalidad del día 01 de Abril de 2007 al 31 de Diciembre de 2009, para el efecto de que si vuelven a trabajar para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, se sume este periodo a la antigüedad que puedan volver a generar y así obtener los derechos antes señalados. Más no procede el pago de ninguna cantidad por este concepto...oponiendo la excepción de prescripción por todo lo que exceda de un año o sea del inicio de la relación de trabajo, a la fecha de la presentación de la demanda, ya que esta fue presentada el día 15 de Diciembre de 2010 y todas aquellas prestaciones reclamadas fuera de este término legal, es decir, un año se encuentran prescritas, de conformidad al capítulo de prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, que inicia en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo..."- Establecida así la controversia, los que ahora resolvemos estimamos que es

de vital importancia determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, está contemplado en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:-----

Artículo 1.- *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

Artículo 2.- *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación prevista en la ley, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y dado que se observa que el Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, reconoce expresamente que no está inscrito ante la dependencia denominada Dirección de Pensiones del Estado en el cual se crea el SEDAR, esto en virtud, de que el Municipio demandado con sus propios medios llega a Jubilar o Pensionar a sus trabajadores para que se les otorgue alguna de esas prestaciones, reconociendo como tiempo efectivo de trabajo a cada uno de los actores la temporalidad del día 01 de Abril de 2007 al 31 de Diciembre de 2009, para el efecto de que si vuelven a trabajar para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, se sume este periodo a la antigüedad que puedan volver a generar y así obtener los derechos antes señalados; ante ello es por lo que se impone al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de este concepto, por tanto, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado relacionadas con esta prestación, contando con las **CONFESIONALES a cargo de los actores de este juicio**, desahogadas el día 7 siete de Junio

del 2012 dos mil doce, las que al ser evaluadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales se estima que no le benefician a su Oferente, en razón de que dichos actores al responder a la posición número 8 negaron el tener conocimiento que el Municipio no estuviera inscrito en Pensiones del Estado, como puede verse a fojas de la a la 103 de los autos; por otro lado, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal se analizan los medios de prueba ofertados por la parte actora, entre los que destaca la **Confesional marcada** con el **número 4** de su escrito de pruebas, **a cargo del Encargado de la Hacienda Municipal o también denominado Tesorero Municipal del Ayuntamiento respectivamente**, misma que al ser valoradas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga pleno valor probatorio ya que en la Audiencia celebrada el día 10 diez de Julio del 2012 dos mil doce, el absolvente fue **declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas por el Oferente de la prueba** (foja 151 de autos), lo que trajo como consecuencia **el reconocimiento tácito de dicho funcionario** respecto a las siguientes posiciones: - - - - -

"...13.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2007 a los señores [No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

14.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2008 a los señores [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.79] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

15.- Que Usted reconoce que se le adeuda el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR correspondiente al año 2009 a los señores [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1] y que debió ser pagado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

17.- Que Usted reconoció mediante acta número 16 de fecha 08 de agosto del año 2010, que se les adeuda a los señores Gonzalo Navarro Hernández, [No.83] ELIMINADO el nombre completo [1] el pago de las prestaciones que reclaman en el juicio laboral 3686/2010-G que se tramita en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco".-----

De la transcripción anterior, se observa la aceptación tácita de la patronal de adeudar a los trabajadores actores el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, lo que desde luego no se desvirtúa con ninguna de las pruebas ofertadas por la parte demandada.-----

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo 825/2014,

se procede a examinar la Excepción de Prescripción, que plantea la Entidad demandada en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en el presente caso resulta improcedente, ello es así, en razón de que las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se encuentra contemplado en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación se contienen en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1, 4, 5, 7 y 8, prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como que la encargada de controlar las cuentas individuales es el Instituto de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales (fideicomitentes) las responsables de aperturar ante la institución fiduciaria de la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante el Instituto de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de las entidades públicas patronales (fideicomitentes) omisas a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, disponen, en su parte relativa. También se

establece un apartado específico para la prescripción, esto en el artículo 32, fracciones de la I a la V, en la que se reguló un plazo especial para efectos prescriptivos, por tratarse de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a él debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la Ley Burocrática Local; lo anterior se sustenta en el criterio que por analogía se aplica al presente caso, cuyos datos de localización, rubro y texto, se detallan enseguida:-----

Época: Novena Época

Registro: 162717

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 3/2011

Página: 1082

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.*

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que dentro del artículo 32, en sus diversas fracciones del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se prevén diversas hipótesis en los casos en que opera a prescripción, como pueden ser el derecho a incorporarse al régimen voluntario, el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de terminación de relación laboral, el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de desempleo, el derecho de los beneficiarios a retirar los recursos de la cuenta por causa de la muerte del titular; etcétera, más no el plazo o término con el que se cuenta para que opere la prescripción en tratándose del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR); motivos por los cuales se reitera la improcedencia de la excepción de prescripción planteada por la demandada, al no ser la aplicable al caso en estudio, y como consecuencia de ello, se **condena** a la parte demandada, a pagar en favor de los actores de este juicio, el 2% del salario por concepto de Aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre las partes, es decir, por el periodo comprendido del 01 uno de Abril del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, conforme a lo aquí expuesto.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada en este fallo, deberá de tomarse como base el salario que señalan los actores en su demanda, toda vez que el mismo no fue controvertido por la demandada; por lo que se refiere al actor de nombre **[No.84] ELIMINADO el nombre completo [1], asciende a la cantidad [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1] mensuales.-** Respecto a los **actores de nombres [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1] su sueldo es por la cantidad de [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1] mensuales.-**-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás

relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores **ANDREA TORRES MORA** y **[No.89] ELIMINADO el nombre completo [1]**, acreditaron en parte los extremos de su acción, mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, justificó parcialmente las excepciones opuestas, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, a pagar a los actores **[No.90] ELIMINADO el nombre completo [1]** la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el año 2009 dos mil nueve**; conceptos que deberán de ser pagados en base a lo previsto en los artículos 40, 41, 56 fracción XII y 64, de la Ley Burocrática Jalisciense; al pago de **aportaciones que correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** (antes Dirección de Pensiones del Estado), en favor de los accionantes, así como al **pago del 2% del salario sobre las Aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR**, en favor de los actores **[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1]** por el periodo que comprende del 01 uno de Abril del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; de acuerdo a los razonamientos vertidos en los Considerandos del VIII al XI de este resolutivo. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, de pagar a los actores **[No.92] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **ANDREA ALEJANDRA TORRES** y **[No.93] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la cantidad que corresponde por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho**, en base a los argumentos establecidos en el Considerando VIII y IX de este resolutivo. - - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal para que gire atento **OFICIO al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 825/2014.**-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la forma siguiente: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval.

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.